Ref.: Proceso Declarativo de Enriquecimiento Sin Causa seguido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **MANUELA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ,** en calidad de cónyuge supérstite del causante **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ BOLAÑO**

INFORME SECRETARIAL: 06-03-2023.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001-2023-00025-00** SIRVASE ORDENAR.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

Ref.: Proceso Declarativo de Enriquecimiento Sin Causa seguido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **MANUELA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ,** en calidad de cónyuge supérstite del causante **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ BOLAÑO RAD. 479804089001- 2023-00025-00**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La abogada **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** instaura demanda de Declarativa contra **MANUELA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ,** pretendiendo que se declare a favor de la primera y en contra de esta un enriquecimiento sin causa.

Por lo anterior y una vez revisada la demanda, y los documentos anexados a la misma, seria del caso proceder a su admisión; sin embargo, del estudio realizado al legajo se advierte que, la referida acción adolece de los siguientes requisitos:

1. La dirección del correo electrónico del profesional del derecho, no parece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. No se acompaña o acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. El demandante busca de un lado, el reconocimiento de una responsabilidad civil extracontractual y de otro, la declaratoria del enriquecimiento sin justa causa; con ese fin procesal, será indispensable que los hechos y sus pretensiones sean claras, concretas y precisas, de forma que, no exista lugar a interpretaciones extraídas de la penumbra existente en las entrelineas del texto.

4. El demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante actualizado, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

5. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales, a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.

6. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señaladas, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Enriquecimiento Sin Causa seguida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **MANUELA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS